

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00250-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y OTROS contra EMILIANO ESCOBAR Y OTROS. (Cuaderno No. 007 Nulidad)**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0004 del expediente digital, el despacho dispone:

1. En virtud a que el apoderado de los demandados y demandantes en reconvención formuló recurso de reposición el 10 de octubre de 2022 contra el auto adiado 23 de septiembre hogañ, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., se colige de manera clara que éste se allegó fuera de la oportunidad procesal, en consecuencia, se rechaza el recurso de reposición por extemporáneo.
2. De otra parte, del incidente de nulidad propuesto por el abogado Juan Andrés Sarmiento Naranjo como apoderado de los demandados y demandantes en reconvención dentro de presente asunto (PDF 0002), córrase traslado por el término de tres (3) días conforme a los postulados del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>14 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143</p> <p><b>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69937aebdad1e5f7d45e2851f0f4e4d870081c4cf52265d5e8ef549fbf780c9e**

Documento generado en 13/10/2022 10:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ y OTROS. (Medidas cautelares)**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0097 del cuaderno de medidas cautelares del plenario digital, el despacho dispone:

1. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-16031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de María Edith Ramírez de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.128.620. **Ofíciase**
2. Ofíciase nuevamente a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, con el objeto de validar si los demandados Inversiones Inmobiliarias S y G LTDA, María Edith Ramírez de Sánchez, Gina Paola Beltrán Gómez y Hugo Armando Beltrán Gómez, poseen cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título financiero en dichas entidades, de ser positiva la respuesta, procédase con el embargo y retención de las sumas de dinero los mimos pónganse a disposición de este Juzgado.
3. Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que dentro del término de quince (15) días, informe a este despacho la composición accionaria de la sociedad comercial SANRAM Y CIA S EN C en liquidación, identificada con el NIT 800067113-4 e indique si la señora María Edith Ramírez de Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.128.620 tiene participación accionaria en dicha sociedad.
4. De la misma manera, ofíciase a la empresa CDA CAR PITS S.A., para que dentro del término indicado en el numeral anterior, informe si la señora María Edith Ramírez de Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.128.620 tiene

participación accionaria en dicha entidad, en caso afirmativo y conforme lo dicta el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., decretese el embargo de las acciones que llegue a tener la mencionada señora en esa sociedad.

5. El embargo de la razón social de INVERSIONES INMOBILIARIAS S Y G LTDA identificada con el NIT 900.128.502-1 demandada dentro del proceso de la referencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que tome nota de lo anterior. **Ofíciase**
  
6. Finalmente, por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF96), se ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada María Edith Ramírez de Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.128.620, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, o que tengan la connotación de inembargables<sup>1</sup>; Así pues, es del caso advertir que se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Para lo anterior, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los Juzgados de Pequeñas Causas de Soacha (Reparto), a quien se autoriza para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Para el decreto de las anteriores medidas, téngase en cuenta el límite de ésta, decretado en auto de tres (3) de junio hogaño. (PDF 17).

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206/17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**María Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac134b347de275d8fdb294109637b1a4e96a5b3cf3d1fceda58dc74c8a318c**

Documento generado en 13/10/2022 10:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00061-00 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de ENEL COLOMBIA S.A. ESP antes CODENSA S.A E.S. P contra HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 132 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término de quince (15) días, brinden respuesta a lo solicitado en el oficio No. 379 del 15 de junio de 2022.

2. En atención al memorial obrante en el PDF 0131 del plenario digital, que acreditan el cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, esto es; aportar de manera legible y clara el registro civil de nacimiento Rosaura Liliana Piñeros Camargo y, acreditada la calidad de heredera del señor Carlos Adolfo Piñeros Nivia, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispone tener a ésta como sucesora procesal del citado demandado, quién recibe el proceso en el estado en que se encuentra, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70 ibídem.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. Nohora Prieto Luengas, como apoderada judicial de la sucesora procesal, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af54789fd9513f6a91ba249e04800c0a22b26d9a7b4bcc09178569e7992c631**

Documento generado en 13/10/2022 10:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA ROJAS GUTIERREZ  
**DEMANDADO** :C.I. DISCERCOL GROUP LTDA, hoy  
DISCERCOL GROUP  
**RADICACION** : 2021-00041-00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

**Soacha - Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra los numerales 1, 2 y 4 del auto que rechazó el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, y negó la solicitud de sancionar al apoderado de la pasiva de fecha 6 de septiembre de 2022, por haberse presentado aquel de manera extemporánea.

**EL RECURSO**

Expresa la recurrente que, si bien es cierto el referido traslado se corrió en los términos del numeral 1° del artículo 443 del C. G. del Proceso, el auto que dispuso el citado trámite no contenía el escrito sobre el cual debía pronunciarse, y éste tampoco se le puso en conocimiento al momento de ser fijada la lista de traslados en la que el proceso nunca fue publicado, situación que, de acuerdo a su dicho, hizo saber al Despacho de manera oportuna, a más de indicarle que, el apoderado de la contraparte tampoco le había hecho llegar a su correo electrónico la copia del referido escrito para así tener certeza de sus planteamientos, sólo hasta del 18 de agosto de 2022; esto es, dos días después de que le fuera notificado por estado el auto que corrió el traslado, fecha a partir de la cual, y dada la virtualidad de la actuación, le era imposible acceder al documento físico sin el cual y con la sola copia del auto, le era imposible descorrer el traslado; sin embargo, comenzaba a correr el término de los diez (10) días que tenía para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas y solicitar las pruebas pertinentes, traslado que a su juicio, fenecía el 1 de septiembre de 2022, que, de no ser atendido conforme a la Ley, vulneraría el derecho a la legítima defensa y de igualdad de su representada y de las demás partes de la actuación.

Advierte que, el Despacho al considerar que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito vencía el 30 de agosto de 2022, desconoció el derecho que tenía la parte actora de conocer en la oportunidad legal pertinente el documento respecto del cual debía ejercer su derecho a la defensa y solicitar pruebas, del que insiste, debió ser enviado a su correo electrónico o al de su

representada por el apoderado de la contraparte, o en su defecto, por el despacho junto con el auto que ordenó correr el citado traslado en el estado en que se notificó, y como no sucedió así, considera que no es justo ni legal que se le contabilicen esos dos días en los que no tuvo conocimiento del precitado documento sobre el cual debía pronunciarse, y como parte afectada, desde su punto de vista, no puede entrar a pagar las consecuencias por un error de la autoridad judicial que amparada en el hecho de haber corrido el término por auto, sin tener en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 dada su modalidad virtual, no anexó a este el documento al que hacía referencia, cercenando de ésta forma el término que tenía para obtener las pruebas que pretendía hacer valer.

Considera que lo anterior tiene su razón de ser, ya que el legislador no por capricho instituyó los términos para agotar cada etapa procesal, y en el presente caso, los diez (10) días son el término necesario, no sólo para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado y organizar su defensa, sino para solicitar y conseguir las pruebas necesarias, por lo que no podría el juez de conocimiento, sin vulnerar el derecho al debido proceso, de defensa, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, acortar dicho término a capricho sin tener en cuenta que el documento le fue allegado durante el término de ejecutoria del auto que dispuso correr el respectivo traslado, pues según su criterio, en ninguna parte de la norma procesal se dispone que dicho traslado deba correr a partir del término de ejecutoria, o una vez notificado el auto. La norma es clara en lo que concierne a que el referido traslado se corre por auto, y a partir de allí, empezaría a contabilizarse el término siempre y cuando se haya dado a conocer a la parte interesada el documento sobre el cual debe pronunciarse, cumpliendo así con el principio de publicidad que debe reinar en todas las actuaciones procesales.

Amparado bajo los postulados del artículo 9 y su parágrafo de la Ley 2213 de 2022, sostiene que de la misma forma en la que se surten las notificaciones por estado, dicho precepto también aplica con respecto a los traslados; esto es, con la inserción de la providencia de manera virtual como en efecto se hizo, pero se omitió incluir el documento presentado por el apoderado de la demandada y ponerlo a su disposición desde el momento de la notificación por estado por medio del expediente virtual, lo que no se hizo, cumpliendo el Despacho con esta norma a medias, ya que habían pasado dos días desde la fijación del estado sin que el Juzgado hubiese cumplido con su deber de hacérselo llegar por medio de su correo electrónico.

Asume que, la norma en comento por regla general establece que el traslado del documento debe ser corrido por la secretaría del Despacho con la fijación en lista, poniéndolo en conocimiento de la parte contraria para que se pronuncie dentro del término de Ley, y el único evento en que la citada secretaría quedaría exenta de dicha carga, es aquel en el que el apoderado de la contraparte hubiese acreditado haber realizado el envío de tal documento al correo electrónico de los demás sujetos procesales, pero en este caso, tuvo que solicitar que se le enviara el escrito a su correo, el cual recibió hasta el 18 de agosto del año que avanza, por lo que sólo a partir de ese momento debió contabilizarse los 10 días sin que sea de recibido el argumento según el cual, durante los 8 días restantes se podía ejercer el derecho a la defensa. En su sentir, dicho termino iniciaría el 19 de agosto y culminaría el 1 de

septiembre de 2022 por lo que habiendo radicado su réplica de manera virtual al correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto, disiente que es claro que lo presentó en tiempo, inclusive un día antes del vencimiento del término.

Ahora, respecto a la negativa del Despacho frente a la sanción solicitada para el apoderado de la demandada, expresa que la conducta del profesional del derecho, no ocurrió únicamente con el escrito a través del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, sino que ha tenido una conducta reiterativa en todas las actuaciones con las cuales ha perjudicado a su prohijada al cercenarle el término para descorrer el traslado gracias a su omisión en presentar sus escritos al juzgado sin ponerlos en conocimiento de la parte contraria de manera coetánea conforme lo prevé la norma, situación que el Despacho pudo advertir y simplemente se limitó a requerir al togado para que tal eventualidad no volviera a suceder, hecho que a su juicio, le ha permitido a abogado salirse con la suya haciendo incurrir el error al Juzgado.

Con todo lo anterior solicita se revoquen las disposiciones alegadas y dispuestas en el auto de 6 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se tenga por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte demandante, y se impongan las sanciones de ley al apoderado de la parte demandada por incumplir los deberes a los hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al trámite de las excepciones de mérito en materia de procesos ejecutivos, el Legislador estableció en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del Proceso que *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

De otra parte, en el artículo 118 *ibidem*, dejó sentada la manera cómo debe computarse los términos procesales, y advirtió que si estos se conceden en audiencia correrán a partir de su otorgamiento, *“En **caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”*, misma situación que se ratifica en el inciso segundo de la precitada normativa que advierte que *“**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”*. Y en tratándose de la interposición de los recursos contra providencias que concede términos, o *“del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”*.

Así mismo, en el artículo 109 *ejusdem*, determinó que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, **cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes**”*. Y el inciso primero del artículo 106 de la misma obra advirtió que *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales*

**se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”**

Ahora, y con relación a los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, también especificó en el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, que a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial la parte que lo aporta debe **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”**, y advierte que si bien **“el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”**, la parte afectada tiene la potestad de **“solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**. Negrilla fuera de texto.

Por último, cabe resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a través del Acuerdo No. CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, autorizó la modificación del horario de atención al público en los Despachos Judiciales del Circuito Judicial de Soacha, y en ese orden de ideas, en su artículo primero estableció que dicho horario estará comprendido **“entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1:30 p.m., sin perjuicio de la jornada ordinaria laboral, (...)”**

Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa este estrado judicial que el mismo no está llamado a prosperar en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Es de señalar que, como bien lo expuso el apoderado judicial de la parte demandada al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante y que hoy ocupa la atención de esta juzgadora, el día 9 de agosto del corriente la secretaria del Juzgado rindió un informe secretarial (Pdf. 38) en el que dejó sentado que el proceso ingresaba al despacho con **“contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada”**, y con ocasión a ello, mediante proveído de fecha 12 de agosto del corriente (Pdf 039, E.D.), se ordenó correr el traslado a la parte ejecutante del escrito de las citadas excepciones, por el término legal de diez (10) días, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 443 de C. G. del Proceso; decisión ésta que se notificó en el estado No. 111 del 16 de agosto de 2022.

Por tratarse el presente asunto de un proceso de ejecución, el Legislador determinó que el trámite de las excepciones de mérito deberá surtirse como primera medida, corriendo el respectivo traslado a la parte **“ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, y en ninguno de los apartes del marco normativo aludido en el párrafo anterior se estipuló que debía fijarse y/o publicarse en la lista de traslados conforme lo preceptúa el artículo 110 *ibidem*, como erradamente lo sostuvo la recurrente. Para el asunto de marras, el traslado se corre por auto conforme lo cita de manera taxativa la Ley y no de otra manera.

2. Por otro lado, es menester advertir que si bien es cierto se evidencia que el apoderado de la parte demandada en las intervenciones que hasta ese entonces había realizado dentro del proceso, no había compartido vía correo

electrónico a su contraparte los diferentes escritos por él arrimados al cartulario (recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago (Pdf. 29), y contestación de la demanda (Pdf. 37)) conforme a las exigencias del inciso 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso; no es menos cierto que los referidos escritos estuvieron a disposición de la quejosa, inclusive tiempo antes de que se profiriera el auto que ordenara correr el aludido traslado, puesto que desde el mismo instante en que la parte ejecutada radicó sus réplicas a la demanda; esto es, el 3 de agosto del cursante (Pdf. 36 y 37), la togada había podido solicitar el enlace del expediente digital a través del correo electrónico del Despacho para enterarse del contenido de lo presentado por el mandatario de la pasiva, lo que de contera demuestra que tuvo tiempo adicional para preparar sus alegaciones frente a las exposiciones hechas por la demandada.

En esta parte vale la pena aclarar que, si bien el abogado de la parte demandada en un comienzo no acató las disposiciones previstas en el artículo 78, también se advierte que *“el incumplimiento de este deber **no afecta la validez de la actuación**”*, situación ésta que conlleva a que no necesariamente debe atenderse la reclamación de la togada respecto al desazón de no habersele hecho llegar a su correo electrónico la copia del escrito de excepciones incoadas por la ejecutada, pues precisamente y a voces de lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esa fue la razón por la que se dispuso correrle el traslado respectivo para que se pronunciara sobre los medios exceptivos propuestos por la ejecutada y para que aportara las pruebas que a bien considerara hacer valer en el presente proceso, independientemente de que el documento le haya sido allegado durante el término de ejecutoria del auto que dispuso correr el respectivo traslado, pues tan es así que, como bien lo infirió la profesional del derecho, hasta el 18 de agosto del 2022 recibió el referido escrito por solicitud de ella misma para que se le compartiera el enlace del proceso, como en efecto así se acreditó en el pdf 42 del expediente digital.

Lo anterior da fe, de que la togada tuvo conocimiento del precitado documento a partir del día siguiente de empezar a correr el término en mención; es decir, al segundo día de traslado a las 9:13 de la mañana, con la oportunidad no solamente de acceder al escrito de excepciones, sino a todo el compendio del expediente digital para disponer de él a efectos de realizarle un exhaustivo examen, hecho que revalúa la afirmación de la togada cuando citó que le fue imposible acceder al documento físico, cuando dadas las actuales condiciones operativas de nuestro aparato judicial, toda actuación emerge y se realiza de manera virtual, desquebrajándose con ello su dicho de que sin el citado escrito y con la sola copia del auto, le era imposible descorrer el traslado, cuando a todas luces se entreve que contaba con toda la información de primera mano para controvertir los postulados elaborados por el ejecutado.

3. Por otra parte, es de anotar que el día 12 de agosto, fecha en que se profirió el auto que ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito, correspondió a un día viernes, y la razón para que este se haya notificado por estado sólo hasta el día martes 16 de agosto, es simple y llanamente porque entre una y otra fecha concurrió un lunes festivo, lo que llevó a determinar que el término del traslado de los diez (10) días empezara a correr a partir del día siguiente; es decir,

a partir del día miércoles 17 de agosto de 2022, y contando los días jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 y martes 30 de agosto, se concluyó el ciclo del término prea notado; situación que se encuentra acorde con el conteo que hizo el apoderado de la demandada en su escrito (Inciso 1°, Pág. 2, Pdf. 66) a través del cual recorrió el traslado del presente recurso de reposición, y que confirmó la quejosa en su réplica al auto atacado cuando hizo mención a las consideraciones anotadas por esta juzgadora frente al vencimiento del término del traslado, claramente el 30 de agosto de 2022, y no el 1 de septiembre como erróneamente lo manifestó en su petitum.

Como se observa, el conteo realizado por la señora apoderada respecto al tan enunciado término del traslado, claramente se encuentra fuera del contexto normativo, pues para ella, dicho término debió contabilizarse a partir del día siguiente de tener acceso al expediente digital y del escrito del que entraña su inconformidad, y no a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de 12 de agosto de 2022. A su juicio, el término de los 10 días debió correrse entre el 19 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2022, y por ello durante dicho interregno radicó su réplica de manera virtual al correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto, pero lamentablemente por fuera del escenario laboral según el Acuerdo No. CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ya que lo allegó a las 4:19 de la tarde (Pdf. 46), situación que también fue advertida por el genitor de los medios exceptivos; que, en suma, se contrapone a lo afirmado por la apoderada ejecutante, cuando señaló que su oposición la presentó en tiempo, inclusive un día antes del vencimiento del término.

Lo anterior claramente demuestra que no por error de esta autoridad judicial, ni con el ánimo de transgredir los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y contradicción y el accesos a la administración de justicia de la actora acortando a capricho los términos legales como peyorativamente lo expuso la inconforme, se dejó de tener en cuenta la réplica presentada por la recurrente que atacaba las excepciones de mérito, sino que fue por una indebida e ilegal interpretación de la togada a la Ley procedimental al no intuir lo contemplado en los artículos 106, de no tener en cuenta el horario hábil; 109, al no tener en cuenta las constancias de secretaría frente a la fecha y hora de presentación de los memoriales; 118, al desconocer a partir de qué momento se empieza a correr el término del traslado; 443, al no contemplar que en tratándose de procesos de ejecución, por su naturaleza el traslado se corre por auto y no por lista; y, lo expuesto en el artículo 9 y su parágrafo de la Ley 2213 de 2022, al no comprender que el traslado se corrió precisamente porque la contraparte no remitió la copia a través del canal digital del escrito del que deriva el desconcierto, argumentos estos suficientes que dejan sin ningún sustento fáctico ni legal las reclamaciones hechas por la togada recurrente, y por lo mismo, llevan consigo a no reponer el auto atacado.

Respecto a la sanción solicitada por la apoderada judicial de la demandante, vale la pena recabar que, si bien el apoderado de la entidad ejecutada en un principio se había sustraído de compartir vía correo electrónico a su contraparte los diferentes escritos arrimados por él al proceso que en nada afecta la validez de la

actuación, con posterioridad al recurso impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, se ha evidenciado que el togado ha acudo a dicha práctica en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, según se acredita en el pdf 44 del trámite digital, con lo cual subsana la aparente conducta reiterativa que alega la recurrente de omitir en presentar sus escritos al juzgado sin ponerlos en conocimiento de la parte contraria de manera coetánea conforme lo prevé la norma.

Por último, y como quiera que la cuestionada decisión no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, no se concederá el recurso de apelación incoado como subsidiario contra el auto de 6 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones señaladas por el Despacho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

*(L.F.P.P.)*

**MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67a71b05116fd629d29a2916db909c7f1773f3076e27d92a8cdc490fa90bc7**

Documento generado en 13/10/2022 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00080-00 EJECUTIVO de  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO.**

En atención el informe secretarial que yace en el PDF 125 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al expediente el comprobante de pago de los gastos por concepto de los servicios prestados como auxiliar de la justicia al GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. arrimado por el apoderado del extremo actor y que obra en el PDF 0123 del plenario.
2. De otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro a efectos de que emita un informe sobre el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula 095-118332 de propiedad del demandado, se le pone de presente al togado que previo a oficiar el Despacho, deberá acreditar que realizó dicha solicitud a través de derecho de petición a la precitada entidad conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>14 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143</p> <p><b>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e478b3ac2ead56a08be2701abb46277f0c643179d03d8688d3bf068f7a6386**

Documento generado en 13/10/2022 10:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00208-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra CAMILO ERNESTO ACHURY GALLO.**

El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso, preceptúa que ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

A su vez, el numeral 3° del mismo articulado, refiere que ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”***

De otro lado, el Acuerdo No. PSAA09-6352 de 2009, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Municipio de El Colegio entre otros, fuese segregado del Circuito Judicial de Soacha, y adscrito al Circuito Judicial de la Mesa – Cundinamarca. Así quedó plasmado en su artículo primero que dispuso, ***“Segregar a partir del primero (1°) de diciembre de 2009, del Circuito Judicial de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca, los municipios de El Colegio y San Antonio del Tequendama y adscribirlos al Circuito Judicial de La Mesa, Distrito Judicial de Cundinamarca.”***

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, es claro que la competencia para conocer de modo privativo el asunto de marras recae sobre el Juez de la Mesa – Cundinamarca, por ser éste, quien, por disposición legal, y en tratándose de una acción personal ejercida por el actor, ostenta la jurisdicción del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado; y si bien es cierto los títulos valores no expresan el lugar del cumplimiento de la obligación, es incuestionable que el lugar de cumplimiento o ejercicio del precitado derecho, lo será el del domicilio del creador del título conforme lo expresa el artículo 621 del Código de Comercio. A más de ello, y con fundamento a las disposiciones que en su momento profiriera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es quien tiene adscrito el municipio de El Colegio – Cundinamarca.

Con sustento a las circunstancias aquí ventiladas, a más de lo expuesto en el marco normativo invocado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digital junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, en los términos previsto en la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

**TERCERO:** Des anótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

**Notifíquese,**

*(L.F.P.P.)*

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de octubre de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **143**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698f9c6ec060b1a27dc2fc65a36225c8225d75a1d5925c6af9e3e05e250dfb2**

Documento generado en 13/10/2022 10:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00250-00 AMPARO DE POBREZA de ANA BETULIA MARTINEZ.**

En atención a la solicitud que yace en el PDF 0002 del plenario digital y, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza a la señora **Ana Betulia Martínez**, para lo cual se designa a Miguel Antonio Bahamón Esquivel, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>14 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143</p> <p><b>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef632f27a5d0f34bca1fb7b4a74401fa3a6e12806682b2352e2dbbda65c868d**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA**

**Soacha** - Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2022-00251**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el poder y la demanda, dirigiéndola ante el juez competente. (Núm. 1º, art. 82, Código General del Proceso).

2. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que solicita mandamiento ejecutivo sobre 3 pagarés obrantes a páginas 113 a 115 archivo Pdf 004, que según manifiesta se encuentran respaldados en las escrituras Nos.2110, 2111 y 2112 del 29 de octubre de 2021 corridas en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, sin embargo al revisarlas se observa que se tratan de hipotecas de primer grado determinadas en cuantía de \$20.000.000.oo cada una, y no se encuentra incluida la obligación que se pretenden en los pagarés, se le requiere al apoderado para que adecue o excluya las obligaciones que no están el título hipotecario. ( Núm. 4, art. 82 del Código General del Proceso.

3. En el poder allegado se hace referencia a que los 3 pagarés constituidos cada uno por \$30.000.000 son creados con ocasión a la adeuda de intereses de los meses junio, julio, agosto de 2022, y en la pretensión “a” se reclama la falta de pago de los intereses pactados en los mismos meses, teniendo en cuenta la causal de inadmisión anterior, aclare si corresponde a la misma obligación o son diferentes.

4. Si lo pretendido es la acumulación de pretensiones téngase en cuenta lo establecido en el Art. 88 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de octubre de 2022, se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado  
No. 143

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967395b955a03a8ca24b79641b4f819318af1f6cfb44406fde92dc3cd83ae26a**

Documento generado en 13/10/2022 10:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUZ MARINA VARGAS DECASTAÑEDA contra LUZ HELENA HERRERA DE MEDELLIN E INDETERMINADOSE INDETERMINADOS.**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 ibidem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el recibo de impuesto predial<sup>1</sup> para el año que cursa, el cual fue allegado junto con la demanda, observa esta juez que el valor del bien pretendido en pertenencia corresponde a la suma de ciento catorce millones seiscientos setenta y cinco mil pesos M/C (\$114.675.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$150'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Ofíciase.**

**TERCERO:** De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal, Anexos de la Demanda, PDF 0002, folios 20 y 21.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

Firmado Por:  
**Maria Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb8eb4f58ee54c64296d2554583f643bc6287d50570f1ca962733a6859293**

Documento generado en 13/10/2022 10:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00253-00 ORDINARIO LABORAL de MARIA ANGÉLICA CHAPARRO FORERO contra PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A. REPRESENTADO POR DAVID BETANCUR SIERRA.**

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
2. Deberá dirigir la demanda y el poder a este Juzgado, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25 Ibidem.

Se reconoce al abogado Reinaldo Marín Ayala como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos, y para los efectos del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd48b25238233054f1f66c6203c5113e2d7ebbece36d3bd3948f3cab7730ed**

Documento generado en 13/10/2022 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00255-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ALBERTO SALAZAR contra PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia no superior a treinta (30) días.
2. Con base en la información que arroje el certificado solicitado en el numeral anterior, deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora tendrá que adecuar el poder.
4. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
5. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “VIII. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Se reconoce al abogado Wilson Barreto Roa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <b>14 de octubre de 2022</b>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143</p> <p><b>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a7163d943be347148448d534bfd3b2053f0fa02f63c82a8ff3fa94eb39f8f**

Documento generado en 13/10/2022 10:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

REFERENCIA: 2022-00256-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **RONALDO FERNANDO MORALES SIERRA**, presentó proceso ejecutivo en calidad de apoderado de **MILADIS ESTER SALGADO AMAYA** en contra del señor **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA**, para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **RONALDO FERNANDO MORALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.151.660 portador de la Tarjeta Profesional número 300.640, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MILADIS ESTER SALGADO AMAYA** de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **MILADIS ESTER SALGADO AMAYA.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA.**, por la suma de **\$60.155.275,00** por concepto de salarios y demás prestaciones sociales, con base en el acta No. 104 de 2022, donde las partes acudieron a una audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio por lo que, la misma se declaró fallida.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala: que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos formales y el título ejecutivo los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo. Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*. (art. 422 C. G. P)

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que el acta de No. 104 de 2022, no se emana una obligación clara, expresa y exigible, colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, advierte que la mismo no constituye título ejecutivo alguno, y no cumple con los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RONALDO FERNANDO MORALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.151.660 portador de la Tarjeta Profesional número 300.640, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MILADIS ESTER SALGADO AMAYA** de conformidad con el poder al conferido.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **MILADIS ESTER SALGADO AMAYA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Maria Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d35ec288cf72aeaa2ef0d09e68d4e37020726b0c7c38bc329e8e66b3d029a**

Documento generado en 13/10/2022 10:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00257-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de SERGIO SUAREZ MACIAS contra ACRILYCIS  
SUARTIACRYLICOS S.A.S.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe el escrito de medidas cautelares, conforme lo contempla el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que establece los preceptos establecidos dentro de los procesos declarativos.
2. Allegue la historia clínica del demandante, como quiera que enuncia la misma en el acápite denominado pruebas y la misma brilla por su ausencia.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Amadeo Valero Muñoz, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>14 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 143</p> <p><b>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10592660724859b683291c0f65b652b710023839163739c2f9113c922cfa1b**

Documento generado en 13/10/2022 10:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**